



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08664-2006-PA/TC
LIMA
PORFIRIO ARANGO ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfirio Arango Alarcón contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 99, su fecha 5 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 1312, de fecha 21 de febrero de 1992, que une, indebidamente, la pensión de jubilación dispuesta por el Decreto Ley 19990 y de renta vitalicia establecida por el Decreto Ley 18846; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución que separe ambas, por tratarse de pensiones que por su naturaleza y régimen legal son autónomas, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas que correspondan. Manifiesta que la renta vitalicia le fue otorgada mediante Resolución 429-89, de 18 de abril de 1989, y que dejó de pagarse injustificadamente desde el 1 de mayo de 1991 hasta la fecha; en cambio, la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, que se le viene abonando, le fue otorgada por Resolución 1312, de 21 de febrero de 1992. Argumenta, también, que padece de neumoconiosis y que la forma incorrecta como se han unido estas pensiones en una sola resolución lo viene perjudicando económicamente, por estarse omitiendo el pago de la renta vitalicia.

La emplazada alega que el reclamo del demandante no está referido al contenido directamente protegido del derecho a la seguridad social, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente o infundada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que, atendiendo a la naturaleza de la pretensión del demandante y a la valoración de la prueba aportada, en concordancia con los límites determinados por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, la incoada no resulta amparable.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar que en el fondo el actor pretende un reajuste de la pensión que percibe, pretensión no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, teniendo en cuenta que actualmente percibe una pensión superior a la mínima de S/. 415.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la desunificación de su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 y de renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, y los devengados correspondientes. Alega que ha dejado de percibir la renta vitalicia desde el 1 de mayo de 1991, y que adolece de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, también es importante anotar que este Tribunal en la referida STC 1008-2004-AA/TC, *fundamento 9*, determinó claramente que la prestación que otorga el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y la proporcionada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo son financiadas por fuentes distintas e independiente y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, por lo que no es incompatible percibir, simultáneamente, una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
5. Mediante Resolución N.º 429, de fecha 18 de abril de 1989, obrante a fojas 76, se le otorga al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 21 de julio de 1988. Sin embargo, se aprecia a fojas tres, la cuestionada Resolución N.º 1312, de fecha 21 de febrero de 1992, que le otorga al accionante pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 1 de mayo de 1991, con 40



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pero unificada a la renta vitalicia, que ya había sido otorgada con antelación al demandante; asimismo, obran en autos a fojas 6 y 75, las boletas de pago correspondientes a los meses de julio de 2005 y mayo de 2006, que acreditan el pago de la pensión de jubilación al actor, sin hacer ninguna referencia al pago de renta vitalicia antes aludido, afectándose de esta manera el derecho a la pensión vitalicia adquirido por el accionante.

6. Por tanto, acreditándose de autos la vulneración del derecho fundamental a la pensión invocado, la demanda debe ser estimada.
7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo dispuesto en los artículos 1246 del Código Civil.
9. Por lo que se refiere al pago de costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar se emita una nueva resolución separando la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional y la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, abonándose las pensiones devengadas e intereses legales que correspondan y los costos procesales, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)